

**INE/CG560/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMANALCO ESTADO DE MÉXICO, EL C. RAÚL QUINTERO BUSTAMANTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por la C. María del Carmen Bravo Pedraza.** El catorce de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por la C. María del Carmen Bravo Pedraza en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Amanalco del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Raúl Quintero Bustamante, entonces Candidato a Presidente Municipal de Amanalco Estado de México postulado por el Partido del Trabajo, denunciando hechos que considera podrían constituir gastos no reportados y un probable rebase a los topes de gastos de Campaña relativo al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, permitido para los candidatos al municipio de referencia y que se considera constituyen probables infracciones a la normatividad en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 165 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en sus escritos de queja.

### **HECHOS**

*1.- Es el hecho que el día 7 de octubre de 2014, dio inicio el Proceso Electoral 2014-2015 para la renovación de diputados y presidentes municipales en el Estado de México.*

*2.- El día 1° de marzo de 2015 dio inicio el periodo de precampañas electorales, las cuales finalizaron el 21 de marzo del mismo año.*

*3.- Con fecha 1° de mayo de 2015 inició el periodo de campañas electorales mismo que finalizará el día 3 de junio del presente año.*

*4.- Es el hecho que la Jornada Electoral en el Estado de México se fijó para el día 7 de junio de 2015.*

*5.- A lo largo de la campaña electoral se tuvo conocimiento de la existencia de los siguientes hechos:*

*a) Una vez que inició el arranque de campaña, el mismo día se empezó a detectar al pinta de barda (sic.) en las secciones de la 0156 a la 0165, es decir en las diez secciones existentes en el municipio de Amanalco Estado de México, con código postal 51260, con diferentes características y medidas llegando a contar bardas, lonas, vinilonas, dípticos en tamaño carta y media carta, notas periodísticas, peritoneo (sic.), eventos de inicio y cierre de campaña, personal para toda la Jornada Electoral entre otros aproximadamente, así como los eventos amenizados por el candidato denunciado, como a continuación se aprecia.*

*(...)*

*c).- Como propaganda se repartieron 3 mil dípticos tamaño carta y otros tres mil tamaño media carta, con propaganda del ahora denunciado...*

*d).- Durante el periodo de campaña el candidato Raúl Quintero Bustamante ahora denunciante pago (sic.) en diferentes diarios (periódicos) como son Columna del Castor, Semanario la opinión entre otros, notas periodísticas de propaganda de campaña a su favor...*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

De todo lo anterior es menester manifestar a esa H. Autoridad que se encontró que el CC RAUL QUINTERO BUSTAMANTE, candidato al cargo de presidente municipal por el Partido del Trabajo, ha colocado 3000 (sic) dípticos tamaño carta y 3000 en tamaño media carta, 10 notas periodísticas, 300 bardas, lonas 240 y vinilonas 100, entre otros elementos considerados como gastos operativos de campaña, lo anterior sin tomar en consideración los resultados de los monitoreos realizados por la autoridad electoral, con los cuales se podrá cotejar cada uno de los gastos reportados por el candidato, o por el contrario verificar si la propaganda que se muestra a esta Autoridad fueron reportados en términos de la Ley General de Partidos Políticos en específico en su artículo 79 inciso b).

**A) GATOS DE PROPAGANDA**

BARDAS	Ubicación	Características	Costo unitario por metro	Costo Total
300	Diferentes ubicaciones	Especificadas en la fotografía inserta al cuerpo del presente	\$17.00 mas IVA	\$222,204.00
Subtotal				\$222,204.00

VINILONAS	Ubicación	Características	Costo unitario por metro	Costo Total
160	Diferentes ubicaciones	Especificadas en la fotografía inserta al cuerpo del presente	\$46.00 mas IVA	\$16,560.00
Subtotal				\$16,560.00

TIPO DE PROPAGANDA	Cantidad	Características	Costo unitario	Costo Total
LONAS	240	Especificadas en la fotografía inserta al cuerpo del presente	\$46.00 mas IVA	\$51,910.00
Dípticos, tamaño carta	3000	Especificadas en la fotografía inserta al cuerpo del presente	\$3,000.00 más IVA	\$9,000.00
Dípticos, tamaño media carta	3000	Especificadas en la fotografía inserta al cuerpo del presente	\$3,000.00 más IVA	\$9,000.00
Notas periodísticas	10	Especificadas en la fotografía inserta al cuerpo del presente	\$1,800.00 más IVA	\$18,000.00
Perifoneo	34 días	2 camionetas nissan y una camioneta lobo	\$400.00 diarios	\$13,600.00
Equipo de Campaña	15 personas	Durante dos meses	\$200.00 diarios	\$180,000.00
Eventos Amenizados	02	Inicio y Cierre de campaña	\$41,000.00	\$82,000.00
RG'S	6 personas	Para Jornada Electoral de fecha 07 de junio de 2015	\$500.00 c/u	\$3000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

<b>TIPO DE PROPAGANDA</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Características</b>	<b>Costo unitario</b>	<b>Costo Total</b>
RC'S	56 personas	Para Jornada Electoral de fecha 07 de junio de 2015.	\$500.00 c/u	\$28000.00
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$633,274.00</b>
<b>TOTAL</b>				<b>\$633,274.00</b>

*Tomando como base al tope previamente establecido, de las operaciones aritméticas realizadas por el suscrito se desprende que el candidato ya gastó la cantidad aproximada de \$633,274.00 (Seiscientos treinta y tres mil pesos 00/100 M.N) cantidad que a todas luces excede substancialmente el tope estipulado para la campaña en la elección para diputados o miembros de los ayuntamientos en la entidad, la cual en términos de los incisos a), b), c) y d), de la fracción III del artículo 247, del Código Electoral de México, corresponde a \$372,735.00 (Trecientos setenta y dos mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100MN)*

**PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA C. MA. DEL CARMEN BRAVO PEDRAZA.**

1. Siete fotografías referentes al evento de apertura de campaña del C. Raúl Quintero Bustamante efectuado el primero de mayo de dos mil quince, en Avenida Onésimo Reyes S/N Colonia Centro, Amanalco de Becerra, Estado de México. (Fojas 4 a 7 del expediente).
2. Treinta y tres fotografías de bardas con su respectiva ubicación, de las cuales al menos quince de estas no son visibles o bien no se puede distinguir que en efecto, beneficiaron a la campaña del denunciado. (Fojas 7 a 44 del expediente).
3. Sesenta y dos fotografías de lonas y vinilonas con su ubicación respectiva (Fojas 45 a 117 del expediente).
4. Cuatro fotografías de dípticos en beneficio de la campaña del denunciado. (Fojas 118 a 119 del expediente).
5. Diez fijaciones fotográficas concernientes a supuestas inserciones pagadas en diarios de circulación local en beneficio del C. Raúl Quintero Bustamante, en periódicos tales como "La voz del Estado de México", "Tri Noticias" y el Semanario "La opinión". (Fojas 120 a 126 del expediente).

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El diecisiete de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida la queja interpuesta por la C. María del Carmen Bravo Pedraza, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX, registrar en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, así como notificar al partido político y a su otrora candidato, denunciados, el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 166 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del procedimiento de queja.**

a) El diecisiete de junio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 167 y 168 del expediente).

b) El veinte de junio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 169 del expediente).

**V. Aviso de recepción de los escritos de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16590/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 170 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido del Trabajo en el Estado de México.** El veintiséis de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/16591/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 182 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Raúl Quintero Bustamante.**

a) El veinticinco de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/16643/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Raúl Quintero Bustamante en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Amanalco, Estado de México, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 177 del expediente).

b) El C. Raúl Quintero Bustamante, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amanalco, en atención a la notificación referida en el párrafo inmediato anterior, remitió escrito de primero de junio por medio del cual realizó diversas aclaraciones respecto de los hechos motivo de la queja. (Fojas 189 a 227 del expediente)

**VIII.- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/770/2015, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara diversa información respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja de la C. María del Carmen Bravo Pedraza. (Fojas 172 y 173 del expediente).

b) El veintitrés de julio dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DA/287/15, se proporcionó por parte de la Dirección de referencia la información solicitada en términos del párrafo inmediato anterior. (Fojas 638 a 640 del expediente).

**IX.- Solicitud de información al Partido del Trabajo en el Estado de México.**

a) El dos de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17215/15, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó diversa información respecto de los hechos investigados al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. (Fojas 420 a 422 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

b) El siete de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio PT/RPP/079/2015, a través del cual el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, brindó respuesta al oficio referido en el párrafo inmediato anterior. (Fojas 429 y 430 del expediente)

**X.- Solicitud de información al C. Raúl Quintero Bustamante.**

a) El seis de julio de dos mil quince, a través del oficio INE/UTF/DRN/17216/15, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Raúl Quintero Bustamante en su calidad de Candidato electo a la Presidencia Municipal de Amanalco, Estado de México, diversa información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 413 a 415 del expediente)

b) En respuesta, el ciudadano de referencia remitió escrito de trece de junio de dos mil quince mediante el cual dio contestación a lo solicitado en el oficio referido en el párrafo inmediato anterior. (Fojas 434 a 436 del expediente)

**XI. Sistema Integral de Fiscalización.** Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierten pólizas contables que amparan el registro de la documentación comprobatoria correspondiente a los hechos denunciados materia del procedimiento en análisis.

**XII. Cierre de instrucción.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de

Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.*

**XIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido del Trabajo, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar con veracidad los egresos efectuados con motivo del desarrollo de la campaña del C. Raúl Quintero Bustamante, entonces candidato a Presidente Municipal de Amanalco, respecto de la realización de un evento, pinta de diversas bardas, repartición de folletos, compra y colocación de lonas, perifoneo, así como distintas inserciones pagadas en periódicos de circulación local, lo cual, en caso de no haber sido reportados podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de México.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

***Ley General de Partidos Políticos***

***Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

***b) Informes de Campaña***

*I.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

## **Reglamento de Fiscalización**

### **“Artículo 127**

*1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la realización de un evento, pinta de diversas bardas, repartición de folletos, compra y colocación de lonas, así como distintas inserciones pagadas en periódicos de circulación local en beneficio del C. Raúl Quintero Bustamante,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

entonces candidato a Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el quince de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por la C. Ma. del Carmen Bravo Pedraza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles al Partido del Trabajo.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el diecisiete de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX, mismo que es motivo de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido del Trabajo incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar con veracidad los egresos con motivo de la realización de un evento, pinta de diversas bardas, repartición de folletos, compra y colocación de lonas, así como distintas inserciones pagadas en periódicos de circulación local en beneficio del C. Raúl Quintero Bustamante, entonces candidato a Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, postulado por el Partido del Trabajo, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información al Partido del Trabajo respecto de los hechos denunciados, a efecto de que confirmara o negara:

- La realización del evento efectuado el primero de mayo de la presente anualidad a las 16:00 horas en la Avenida Onésimo Reyes S/N Colonia Centro, Amanalco de Becerra, Estado de México con motivo de la apertura de campaña del C. Raúl Quintero Bustamante.
- Existencia y reporte de los gastos erogados con motivo de la pinta de diversas bardas, a favor de la candidatura de referencia.
- Compra y colocación de diversas lonas y vinilonas así como distribución de dípticos, tamaño carta y media carta alusivos a la campaña del denunciado.
- Inserciones pagadas en diversos diarios, de circulación local en beneficio de su entonces candidato a Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México.

En respuesta, el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aclaró que el evento materia de la queja corresponde al evento de apertura de campaña y presentó la documentación relativa a su reporte; asimismo, reconoció la existencia de las bardas, lonas, folletos e inserciones en periódicos proporcionando al respecto, la siguiente información:

<b>Gasto</b>	<b>Facturas que avalan la erogación</b>	<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
<b>Evento de apertura</b>	8CCD	Venta/servicio 1000 piezas de pan, 500 botellas de agua.	\$4,500
	A002	Venta/servicio 28 paquetes de refresco, 500 paletas de hielo, 15 bolsas paletas de dulce.	\$3,930

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

<b>Gasto</b>	<b>Facturas que avalan la erogación</b>	<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
<b>de campaña</b>	A119	Renta de equipo de audio	\$2,610
<b>Pinta de bardas</b>	00329	237 m <sup>2</sup> de Caleo y Pintada de bardas, incluye brochas, pintura vinilica de color rojo, negro y amarillo sobre las bardas.	\$4,651.37
	00330	262.98 m <sup>2</sup> de Caleo y Pintada de bardas, incluye brochas, pintura vinilica de color rojo, negro y amarillo sobre las bardas.	\$4,575.85
	00331	244.84 m <sup>2</sup> de Caleo y Pintada de bardas, incluye brochas, pintura vinilica de color rojo, negro y amarillo sobre las bardas.	\$4,260.28
	00332	268.629 m <sup>2</sup> de Caleo y Pintada de bardas, incluye brochas, pintura vinilica de color rojo, negro y amarillo sobre las bardas.	\$4,674.27
	00333	271.268 m <sup>2</sup> de Caleo y Pintada de bardas, incluye brochas, pintura vinilica de color rojo, negro y amarillo sobre las bardas.	\$4,720.09
	00334	230.16 m <sup>2</sup> de Caleo y Pintada de bardas, incluye brochas, pintura vinilica de color rojo, negro y amarillo sobre las bardas.	\$4,004.84
	00335	254.315 m <sup>2</sup> de Caleo y Pintada de bardas, incluye brochas, pintura vinilica de color rojo, negro y amarillo sobre las bardas.	\$4,425.16
	00336	179.7 m <sup>2</sup> de Caleo y Pintada de bardas, incluye brochas, pintura vinilica de color rojo, negro y amarillo sobre las bardas.	\$3,126.85
	00343	271.97 m <sup>2</sup> de Caleo y Pintada de bardas, incluye brochas, pintura vinilica de color rojo, negro y amarillo sobre las bardas.	\$4,732.38
	00344	271.97 m <sup>2</sup> de Caleo y Pintada de bardas, incluye brochas, pintura vinilica de color rojo, negro y amarillo sobre las bardas.	\$4,732.38
<b>Lonas</b>	A70	Lona impresa en selección a color medidas 5x2 (cantidad 10 piezas.)	\$4,640.00
	A71	Lona impresa en selección a color medidas 5x2 (cantidad 10 piezas.)	\$4,640.00
	A72	Lona impresa en selección a color medidas de 1.5 x 2.5 (cantidad 25 piezas)	\$4,350.00
	A73	Lona impresa en selección a color medidas de 1.5 x 2.5 (cantidad 25 piezas)	\$4,350.00
	A74	Lona impresa en selección a color medidas de 1.5 x 2.5 (cantidad 25 piezas)	\$4,350.00
	A75	Lona impresa en selección a color medidas de 1.5 x 2.5 (cantidad 25 piezas)	\$4,350.00
	A76	Lona impresa en selección a color medidas de 1 x 1.5 (cantidad 70 piezas)	\$4,872.00
	A77	Lona impresa en selección a color medidas de 1 x 1.5 (cantidad 70 piezas)	\$4,872.00
	A93	Lona impresa en selección de color con medidas de 1.50 m <sup>2</sup> x 2.5 m <sup>2</sup> (cantidad 28 piezas)	\$4,872.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

<b>Gasto</b>	<b>Facturas que avalan la erogación</b>	<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
	A94	Lona impresa en selección de color con medidas de 1.50 m <sup>2</sup> x 2.5 m <sup>2</sup> (cantidad 28 piezas)	\$4,872.00
	A95	Lona impresa en selección de color con medidas de 1.50 m <sup>2</sup> x 2.5 m <sup>2</sup> (cantidad 28 piezas)	\$4,872.00
	A96	Lona impresa en selección de color con medidas de 1.50 m <sup>2</sup> x 2.5 m <sup>2</sup> (cantidad 16 piezas)	\$2,784.00
<b>Dípticos (folletos)</b>	015	Folletos tamaño dos cartas a selección de color ambos lados en papel bond. (3000 piezas)	\$4,070.00
<b>Inserciones en diarios</b>	016	Periódicos de las ediciones 256,257 y 258 (900 ejemplares)	\$3,132.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$115,969.00</b>

Cabe destacar que el Representante Propietario del Partido del Trabajo acompañó las facturas de referencia de su respectiva póliza contable, de las cuales manifestó habían sido ingresadas al Sistema Integral de Fiscalización con el que cuenta este Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien a efecto de continuar con las investigaciones la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó en los mismos términos información al C. Raúl Quintero Bustamante entonces candidato a Presidente Municipal de Amanalco Estado de México, quien respecto de los hechos denunciados manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“... conforme a la planificación presupuestaria del financiamiento de la planilla a miembros de Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, postulada por el Partido del Trabajo se erogó en toda la campaña \$159,679.31, contrario a lo vertido en la “queja”.*

*De lo que menciona la quejosa se describe a detalle las erogaciones realizadas, las cuales fueron presentadas en tiempo y forma en el Informe de Gastos de Campaña ante el Instituto Nacional Electoral, con sus respectivos soportes de facturas:*

<b>Concepto</b>	<b>Facturas</b>	<b>Importe</b>
<i>Bardas</i>	<i>239,330,331,332,333,334,335,336,343,344.</i>	<i>\$43,903.47</i>
<i>Lonas</i>	<i>A70, A71, A72, A73, A74, A75, A76, A77, A93, A94, A95, A96.</i>	<i>\$53,824.00</i>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

<i>Concepto</i>	<i>Facturas</i>	<i>Importe</i>
<i>Dípticos</i>	<i>015</i>	<i>\$4,070.00</i>
<i>Notas periodísticas</i>	<i>016</i>	<i>\$3,132.00</i>
<i>Perifoneo</i>	<i>A107, A108, A109, A112.</i>	<i>\$15,660.00</i>
<i>Equipo de campaña</i>	<i>Sin erogación</i>	
<i>Eventos amenizados</i>	<i>Sin erogación</i>	
<i>Representante de casilla y generales</i>	<i>Sin erogación</i>	

*...no existe un rebase el tope de gastos de campaña a miembros de ayuntamiento en Amanalco, en atención de una comparación entre el tope de gastos de campaña y el gasto efectuado, es distante el monto para alcanzar el límite fijado por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, atendiendo a lo siguiente:*

<b>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO IEEM/CG/20/2015</b>	<b>GASTOS DE CAMPAÑA DE PT Y RAÚL QUINTERO BUSTAMANTE EN AMANALCO, ESTADO DE MÉXICO.</b>	<b>DIFERENCIA</b>
\$372,735.00	\$159,679.31	\$213,055.69

Además y en este mismo sentido refirió lo que se detalla a continuación:

*Con respecto al numeral uno expongo lo siguiente:*

<b>Inciso</b>	<b>Concepto</b>
a)	<i>Si se realizó el evento de apertura de campaña.</i>
b)	<i>Si se realizaron y esta la evidencia de la erogación de los gastos en la pinta de 2,218 m<sup>2</sup> de bardas.</i>
c)	<i>Se compraron y se colocaron 375 lonas en el municipio, de tres diferentes medidas 10 lonas de 2m x 5m, 140 de 1m x1.5 m y 225 lonas de 1.5 m x 2.5 m.</i>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

<b>Inciso</b>	<b>Concepto</b>
d)	Se aclara que en su anexo los testigos que muestran no son dípticos; son folletos.
e)	Si se contrataron diversas inserciones las cuales se anexa la póliza contable así como los testigos.

Con respecto al numeral dos:

<b>Concepto</b>	<b>Información</b>
Evento de apertura de campaña	Renta de audio y templete, <b>Proveedor Edgar Emanuel Estrada Maruri</b> . Venta de PAN 1,000 piezas, 500 botellas de agua, 28 paquetes de refrescos, 500 paletas de hielo y 15 bolsas de dulces, <b>Proveedor Ángel Acevedo Salgado</b> .
Pinta de bardas	Pintado de 2,218m <sup>2</sup> de bardas, <b>Proveedor Imagen Corporativa</b> .
Lonas	Lonas de diferentes medidas que representan 1,153.75 m <sup>2</sup> , <b>Proveedor Imagen Corporativa</b> .
Folletos	Folletos tamaño dos cartas a selección de color ambos lados en papel bond, 3,000 piezas, <b>Proveedor Martha Patricia Guerra Tierranegra</b> .
Publicaciones periódicos	Inserciones en las ediciones 256,257 y 258 trescientos en cada edición, <b>Proveedor Martha Patricia Guerra Tierranegra</b> .

Con respecto al numeral tres:

<b>Concepto</b>	<b>Información</b>
Evento de apertura de campaña	Renta de audio y templete, <b>Factura A119</b> Venta de pan 1,000 piezas, 500 botellas de agua <b>Factura 8CCD</b> , 28 paquetes de refrescos, 500 paletas de hielo y 15 bolsas de dulces, <b>Factura A002</b> .
Pinta de bardas	Pintado de 2,218m <sup>2</sup> de bardas, <b>Facturas 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 343,344</b> .
Lonas	Lonas de diferentes medidas que representan 1,153.75 m <sup>2</sup> , <b>Facturas A70,A71,A72,A73,A74,A75,A76,A77,A93,A94,A95,A96</b> .
Folletos	Folletos tamaño dos cartas a selección de color ambos lados en papel bond, 3,000 piezas, <b>Factura 015</b> .
Publicaciones periódicos	Inserciones en las ediciones 256,257 y 258 trescientos en cada edición, <b>Factura 016</b> .

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

Cabe destacar que el C. Raúl Quintero Bustamante, anexo a su contestación las facturas a que hace alusión así como las pólizas que refirió, fueron ingresadas al Sistema Integral de Fiscalización a efecto de solventar lo solicitado por esta autoridad.

En este tenor, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad sustanciadora se procedió a verificar que lo aducido por el partido político y su entonces candidato respecto del adecuado reporte de las erogaciones materia de la queja, efectivamente se hubiera realizado en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que fue corroborada en los registros contables asentados en dicho sistema.

Asimismo se le solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, diversa información respecto de los hechos denunciados por la C. María del Carmen Bravo Pedraza, los cuales según manifestó eran atribuibles al C. Raúl Quintero Bustamante en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amanalco, Estado de México, al respecto la referida Dirección reconoció la existencia de las facturas que respaldan los gastos erogados con motivo de los hechos denunciados como se observa a continuación:

<b>Gasto</b>	<b>Concepto</b>	<b>Factura</b>
<b>Evento</b>	Renta de bocinas, grabación y combustible (perifoneo) por día.	A107, A 108, A109,
	Pan 1000 piezas, botellas de agua 500 piezas.	8CCD,
	Refresco 28 paquetes, paletas de hielo 500 piezas, paletas de dulce 15 bolsas.	A002
<b>Lonas</b>	Lona impresa en selección a color medidas de 5 x 2, 1.5 x 2.5, 1 x 1.5	A70, A71, A72, A73, A74, A75, A76 y A77.
<b>Dípticos</b>	Folletos tamaño dos cartas a selección a color ambos lados en papel bond.	015
<b>Prensa</b>	Periódicos de las ediciones 256,257,258 (treientos cada edición)	016

Cabe destacar que en virtud de lo anterior, ésta autoridad se avocó a realizar un cotejo de las mismas con las presentadas tanto por el Partido del Trabajo como por el C. Raúl Quintero Bustamante, quienes en atención a las solicitudes de

información realizadas remitieron facturas, así como sus respectivas pólizas contables mismas que vinculaban de manera directa con los hechos que les eran denunciados, en este sentido las referidas fueron coincidentes entre sí.

Ahora bien, para fines metodológicos resulta conveniente ordenar la información que integra el fondo del procedimiento de mérito en dos apartados con objeto de sistematizar la presente Resolución. En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- **Apartado A. Gastos erogados en beneficio de la campaña del C. Raúl Quintero Bustamante: evento, bardas, lonas, folletos y prestación de servicios.**
- **Apartado B. Análisis de inserciones pagadas en medios impresos de circulación local, a efecto de determinar si corresponden a propaganda electoral en beneficio del C. Raúl Quintero Bustamante.**

**Apartado A. Gastos erogados en beneficio de la campaña del C. Raúl Quintero Bustamante: evento, bardas, lonas, folletos y prestación de servicios.**

Por lo que respecta al evento de apertura de campaña, tanto el Partido del Trabajo como el C. Raúl Quintero Bustamante, reconocieron la realización del mismo remitiendo para ello las facturas A119, 8CCD, A002, por concepto de alimentos y renta de equipo de audio, mismas que fueron remitidas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y confirmadas por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, por tanto queda de manifiesto que los gastos erogados con motivo del evento de apertura de campaña se encuentran debidamente reportados.

Asimismo y por lo que hace a las bardas denunciadas la C. María del Carmen Bravo Pedraza denunció la pinta de trescientas bardas, anexando a su escrito de queja únicamente treinta y tres fotografías de estas con su respectiva ubicación, de las cuales, cabe destacar que al menos quince de las mismas no son visibles o bien no se puede distinguir que en efecto, beneficiaron a la campaña del denunciado.

Al respecto tanto el partido político como el candidato denunciado, manifestaron que por lo que hace a las bardas de referencia, sí se realizaron, contratando la pinta de 2,218 m<sup>2</sup> de bardas, asimismo esta autoridad cuenta con el soporte fotográfico de las mismas, consistentes en cuarenta y dos fotografías con su

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

respectiva ubicación y permiso firmado por el dueño del inmueble en el que manifiesta que autoriza prestar su barda por el periodo que dure la campaña del Proceso Electoral 2014-2015, con el objeto de realizar actos de publicidad del Partido del Trabajo y al que se adjunta la respectiva identificación oficial del ciudadano.

En este sentido no se evidencia la existencia de las trecientas bardas denunciadas por la quejosa, toda vez que la misma únicamente pudo acreditar de manera parcial la existencia de treinta y tres de ellas, cifra que no dista de las acreditadas por el Partido del Trabajo, quien manifestó haber contratado la pinta de 2,218 m<sup>2</sup> de bardas, lo que se traduce en la existencia de cuarenta y dos bardas en beneficio del C. Raúl Quintero Bustamante entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Amanalco, Estado de México y las cuales como se constató fueron debidamente acreditadas por los sujetos obligados con las facturas 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 343,344, de las cuales se tiene certeza respecto de su validez toda vez que las mismas fueron verificadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además, la quejosa denunció la colocación de trescientos cuarenta lonas en todo el Municipio de Amanalco, Estado de México, presentando en su escrito de queja sesenta y dos fotografías de las mismas; por lo que a ello respecta, tanto el Partido del Trabajo como el candidato denunciado manifestaron que en efecto se compraron y colocaron trescientos setenta y cinco lonas en el municipio de referencia, de tres diferentes medidas, diez lonas de 2m x 5m, ciento cuarenta de 1m x 1.5m y doscientos veinticinco de 1.5m x 2.5m, mismas que fueron amparadas con las facturas A70, A71, A72, A73, A74, A75, A76, A77, A93, A94, A95, A96, las cuales coinciden con las remitidas a esta autoridad por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y con lo verificado en el Sistema Integral de Fiscalización, en tal virtud el Partido del Trabajo reportó y respaldó ante esta autoridad la erogación efectuada con motivo de las lonas denunciadas.

Asimismo y por lo que hace a los folletos denunciados, tanto el partido político como el entonces candidato a Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, remitieron a esta autoridad la factura 015 por concepto de 3,000 (tres mil) piezas de folletos tamaño dos cartas a selección de color por ambos lados en papel bond, factura que fue reconocida por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros así como verificada en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

Ahora bien, cabe destacar que del escrito de queja se desprende que con motivo de la realización de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amanalco Estado de México, se contó durante dos meses con equipo de campaña (quince personas) erogando con motivo de ello la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos), al respecto el denunciado refirió que por lo que hace al equipo de campaña no realizó erogación alguna: *“Los gastos del equipo de campaña de nuestra plantilla a miembros de ayuntamiento no se realizaron, en razón que asistían a dichos eventos los integrantes de la plantilla (propietarios y suplentes) y militantes del partido por lo que **resulta totalmente falsa la erogación de 180,000.00 pesos por este concepto.**”*

Es importante destacar que dentro del expediente de que se trata obran treinta y cinco escritos por medio de los cuales diversos ciudadanos manifestaron ser simpatizantes del Partido del Trabajo señalando su intención de realizar servicio personal voluntario a título gratuito a la campaña del C. Raúl Quintero Bustamante, con lo cual, queda de manifiesto que se actualiza el supuesto señalado en el artículo 105, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 105.**

*1.- Se consideran aportaciones en especie*

*d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presenten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.*

En este sentido y toda vez que se advierte que los servicios prestados por simpatizantes a favor del denunciado no configuran una aportación en especie el Partido Político no tenía la obligación de reportar erogación alguna con motivo de los mismos.

En razón de los argumentos vertidos en el **Apartado A.**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Apartado B. Análisis de inserciones pagadas en medios impresos de circulación local, a efecto de determinar si corresponden a propaganda electoral en beneficio del C. Raúl Quintero Bustamante.**

Ahora bien, por lo que respecta a las inserciones denunciadas en periódicos de circulación local a favor del C. Raúl Quintero Bustamante, es importante puntualizar que para que pueda actualizarse la infracción denunciada es necesario que se acredite que se trata de propaganda electoral y que estas no son realizadas en virtud del derecho a la libertad de expresión y el ejercicio profesional del periodismo, en este sentido cabe destacar que la C. María del Carmen Bravo Pedraza, denunció las inserciones que se muestran a continuación:

**”La voz del Estado de México”**

Crónica de los recorridos que el entonces candidato a la Presidencia de Amanalco Estado de México realizó en las comunidades de “El Ancón” y el Capulín con motivo de su campaña.





Un solo apartado de la columna, identificado con el rubro: "AMANALCO, MUNICIPIO CON ENCANTO" y del que se advierte que se realizan diversas críticas respecto del andar proselitista del C. Raúl Quintero Bustamante.



En este sentido, previo a determinar si existió alguna irregularidad en materia de fiscalización, cabe realizar las siguientes consideraciones:

La legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: propaganda electoral, institucional y político-electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.*

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.*

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.<sup>1</sup>*

De lo anterior se advierte, que para que una propaganda sea considerada política, la misma de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase Plataforma Electoral) y propuestas específicas.

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 228 numeral 3 establecía, que se debe entender como propaganda

---

<sup>1</sup> SUP-RAP-0474-2011, así como el SUP-RAP-0121-2014.

electoral de campaña al conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.<sup>2</sup>

Visto lo anterior es preciso referir que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la definición de propaganda electoral de campaña en el artículo 242, numeral 3, la cual es exactamente la misma que lo establecido en el artículo 228 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a la finalidad de la propaganda electoral no solo es promover el voto sino también desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político, coalición, candidato con el propósito de tener una influencia real sobre los pensamientos, emociones o actos de ciertas personas, por lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral. Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión.

Es así que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

---

<sup>2</sup> Ver Jurisprudencia 37/2010, con rubro “PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANI”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007** bajo los rubros: **‘LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO’ y ‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO’.**<sup>3</sup>

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

- ✓ SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículo 6 y 7 de la Constitución.
- ✓ SUP-JRC-79/2011 en la que determino que “la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es un actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información”

---

<sup>3</sup> Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

Por lo tanto si en los programas periodísticos y medios impresos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las siguientes premisas:

1. Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.
2. La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidatos y miembros de los mismos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.

En ese contexto, analizando el contenido de los artículos que dieron origen al presente apartado, **no se advierte ningún elemento del que se desprenda que dichos reportajes puedan ser catalogados como propaganda electoral**, toda vez que no se desprende que estas hayan sido realizadas o solicitadas por el candidato, el partido político o bien por algún militante o simpatizante, sino que por el contrario, dichas publicaciones se realizaron en el ejercicio de la libertad de expresión.

Además de la lectura de las aludidas publicaciones se desprende que las notas no utilizan llamados al voto ni expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo, ni son tendientes a influir en las preferencias del electorado, sino que en las mismas se realizan diversas opiniones personales acerca del candidato puesto que incluso cuentan con el nombre del periodista que las escribe, en este sentido no se acredita que no fueran realizadas en ejercicio de la libertad de expresión, en este sentido por lo que hace a las notas periodísticas denunciadas se concluye que se

tratan del ejercicio periodístico en aras de la libertad de expresión del que gozan los medios de comunicación.

En virtud de lo anterior y toda vez que las notas periodísticas denunciadas no constituyen propaganda electoral en beneficio del denunciado, es menester señalar, que solo en caso de que se hubiera acreditado que las notas periodísticas fueran en realidad propaganda electoral, el Partido de Trabajo tenía la obligación de reportar los gastos erogados con motivo de la publicación de las mismas.

En razón de los argumentos vertidos en el **Apartado B**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior esta autoridad considera que el Partido del Trabajo reportó con veracidad los gastos erogados con motivo de los hechos que propiciaron el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa, por lo que hace a la realización de un evento, compra y colocación de lonas, pinta de bardas y repartición de folletos, con motivo de la realización de la campaña del C. Raúl Quintero Bustamante, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amanalco, Estado de México.

Ante tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que el **Partido del Trabajo**, reportó los egresos respecto de los hechos denunciados, toda vez que de la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, las pólizas y facturas remitidas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que sirvieron para realizar un cotejo con las ofrecidas por el partido incoado y el C. Raúl Quintero Bustamante, así como la verificación realizada por esta autoridad el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que los gastos erogados con motivo de los hechos denunciados fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia.

En razón de lo anterior, en tanto este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos

y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el Partido del Trabajo no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos tal y como se analizó en los apartados A y B del presente considerando, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito a la C. Ma. del Carmen Bravo Pedraza.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/256/2015/EDOMEX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**